



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-403/2022 Y SUP-REC-404/2022, ACUMULADOS.

Fecha de clasificación: 11 de noviembre de 2022, Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-167/2022.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	2, 3, 9, 10 y 11
	Nombre de una de las personas denunciadas	2 y 9
	Cargo de la persona denunciante	2 y 9
	Datos relacionados con la vida privada de la persona denunciante	9, 10, 11 y 15
	Nombre de cuentas de redes sociales	2, 3, 9 y 11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-403/2022 Y
SUP-REC-404/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: MARINA DEL
CARMEN MORALES CARVALLO Y
WILBER MOTA MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RÉNE SARABIA
TRÁNSITO Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **desecha** las demandas de los recursos de
reconsideración al rubro indicados, interpuestos contra la
sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-
6801/2022 y acumulados, ya que no se cumple con el requisito
especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

I. Contexto

1. **Queja.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, [ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP], en su calidad de [ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP] de Veracruz, Veracruz, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de ese Estado queja en contra del medio de comunicación electrónico “[ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP]”, Wilber Mota Montoya, [ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP] y Marina del Mar Morales Caravallo, por diversas publicaciones que estima constituyen violencia política en razón de género en su contra.
2. La queja se registró con la clave alfanumérica **CG/SE/PES/PLR/003/2022.**
3. **Medidas cautelares.** El once de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
4. **Remisión del expediente al tribunal local.** Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para la emisión de la sentencia correspondiente.
5. Sin embargo, al no encontrarse debidamente integrado, se devolvieron los autos para que se realizaran diversas diligencias



de investigación; se celebró por segunda ocasión la audiencia de pruebas y alegatos; y, una vez integrado, se ordenó su remisión al tribunal local.

II. Procedimiento especial sancionador TEV-PES-14/2022

6. **Sentencia.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Wilber Mota Montoya y Marina del Carmen Morales Carvalho, en su carácter de responsables del perfil de *Facebook* "**ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**", por lo que se les impuso una sanción pecuniaria y se ordenó su inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

III. Juicios de la ciudadanía (SX-JDC-6801/2022 y acumulados).

7. **Demandas.** El diecinueve y el veinte de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, Wilber Mota Montoya y Marina del Carmen Morales Carvalho presentaron diversos juicios de la ciudadanía federales ante el Tribunal local, quien los remitió a la Sala Regional Xalapa.
8. **Sentencia (acto impugnado).** El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al considerar fundados los agravios relativos a la incorrecta individualización de la multa impuesta, así como la temporalidad de la inscripción

de los infractores en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

9. Asimismo, determinó la apertura de un procedimiento especial sancionador a fin de que se analice si con las publicaciones se vulneró el interés superior de la niñez (aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones).

IV. Recursos de reconsideración

10. **Demandas.** En contra de la sentencia descrita en el apartado anterior, el trece de septiembre de dos mil veintidós, Marina del Carmen Morales Carvallo y Wilber Mota Montoya interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
11. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-403/2022** y **SUP-REC-404/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

COMPETENCIA



13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para conocimiento de la Sala Superior. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el Acuerdo General **8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

15. Procede acumular los recursos de reconsideración¹, al existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable, así

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

16. En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2022** al diverso **SUP-REC-403/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

17. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
18. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración



19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-403/2022
Y SU ACUMULADO**

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

23. **La cadena impugnativa deviene** de la queja presentada por **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, en su calidad de **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de Veracruz, Veracruz, en contra del medio de comunicación electrónico "**ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**", Wilber Mota Montoya, **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** y Marina del Mar Morales Caravallo, por la difusión de diversas publicaciones que a su parecer constituyen violencia política en razón de género en su contra.
24. Del material denunciado se desprende que las manifestaciones realizadas fueron las siguientes:

Primera publicación

- "**ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**... *El sartén con el mango. Años atrás cada que **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** hacía enojar por andar de ojo alegre a **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, este con la cola entre las patas te llamaba*

**SUP-REC-403/2022
Y SU ACUMULADO**

"ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP" para que esta no fuera tan severa con el castigo y el desprecio.

Quienes la conocen bien, aseguran que ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP es más rencorosa y mala leche que los propios ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, a quienes les aprendió muy bien eso de odiar y ser petulante.

Tras haber sido relegada por la Familia ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP durante muchos años, donde esta no tenía ni voz ni voto, así como menospreciar a su familia (ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP), ahora "ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP" tendrá el sartén por el mango al frente del gran negocio de la alcaldía porteña.

Habrá que ver si ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP sigue llamando "ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP" a ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP de ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, o si ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP seguirá manteniendo la relación extramarital que mantiene con ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, por la que meses atrás ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP tenía que irse al ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP 3 veces por semana. O si ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP seguirá queriendo imponer todo en la familia ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP (intromisión que sacaba de quicio a ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP).-

La coyuntura política pone ahora a ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP para que los ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP coman de su mano, a la mínima de cambio esta podrá mandarlos a freír espárragos y romper cualquier acuerdo que haya respecto a los jugosos negocios \$\$\$ municipales.

ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP y demás miembros de la tóxica familia ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP tendrán que portarse muy bien por los próximos 4 años, ya que a la primera de cambio ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP y la familia ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP se quedan con todo el pastel municipal.

Sin lugar a dudas ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP pedirá su cuota de poder y se espera que uno de los constructores consentidos de su administración municipal será su ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP (casado con ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP) y con quien ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP acabó peleado allá en 2010 al no pagarle el servicio de limpia pública en Boca del Río durante su primera administración municipal.

Otro de los consentidos será "ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP", ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, quien al igual que ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, estará detrás de ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP como la mano que mece la cuna en cuanto a las decisiones municipales y asignación de los grandes negocios \$\$\$, por lo que no se duda que ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP le acabe haciendo más caso a su ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP (ex diputado local), que a su infiel y tóxico ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP".

ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP la ha pasado muy mal al interior de la tóxica familia ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, la han mingüneado demasiado, ella nunca se dejó, incluso una vez se fue corriendo a casa de sus ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, se las tiene guardadas, cuida las apariencias por el tema político y por el bien de sus ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP (ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP - ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP - ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP), pero seguramente les pondrán un alto a los ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP la primera de cambio que le hagan, y hará bien, ya que su imagen después del proceso electoral quedó en el imaginario como la de una "Títere" y "Marioneta" de los ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP.

Los ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP no confían en nadie, ni en sus más cercanos colaboradores, ante la caída de la candidatura de ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP estaban en un dilema, a quien poner, la única que cubría el perfil para poderla mangonear era "ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP", pero ellos saben muy



bien que ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP es un arma de doble filo, porque tras todo lo vivido con la tóxica Fami-Glia a la primera de cambio se les revira. Eso los Kennedy-Kikiris lo saben muy bien...”

Segunda publicación:

“ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP... Puras imposiciones.

Al analizar los nombramientos realizados por ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP de los funcionarios municipales que conformarán su administración sorprende ver las imposiciones de sus Titiriteros” los ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, quienes le impusieron a más hombres que mujeres.

Lamentable ver como ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP pudo haber hecho historia y haber conformado un gobierno municipal plagado de valiosas mujeres, pero acabó siendo más de lo mismo con las imposiciones de los amigos fresas de su ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP y su ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, dejando de lado a las mujeres porteñas.

Desde hoy se está viendo lo que será su administración municipal, donde ella sólo será una "Marioneta" de quienes la impusieron.

La tenía, era suya y la dejó ir-... Primer Tachelll- Debajo una imagen con fondo blanco que contiene el texto: "33 hombres directores y 12 mujeres directoras para el nuevo gobierno municipal encabezado por la 2a mujer ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, ¿Y la paridad?.”

25. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz declaró la **existencia** de la infracción denunciada, así como la responsabilidad Wilber Mota Montoya y Marina del Carmen Morales Carvallo, en su carácter de responsables del perfil de Facebook "ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP", por lo que se les impuso una sanción pecuniaria y se ordenó su inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género. Sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional.
26. **En la sentencia de la Sala Regional Xalapa**, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

27. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa estimó que el Tribunal local individualizó de manera incorrecta la multa impuesta, así también la precisión de la temporalidad en lo que debe de permanecer inscritos los infractores en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas; además, determinó que se inicie un nuevo procedimiento especial sancionar, a fin de que se analice si en las publicaciones denunciadas se vulneró el interés superior de la niñez.
28. Al respecto, la Sala Responsable, englobó y analizó cuatro temas de agravio consistentes en:
- Falta de exhaustividad, por no analizar la violación al interés superior del menor y violencia de manera indirecta.
 - Incorrecta individualización de la sanción al imponer una UMA.
 - Indebida calificación de violencia política en razón de género.
 - -Desproporcionalidad de la sanción, al ordenarse la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política.
29. La responsable, calificó de infundado el agravio relativo a la indebida calificación de violencia política, porque estimó que contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, ni en una deficiente investigación de los hechos denunciados, pues se acreditó que fueron sancionados no por ser los titulares de las publicaciones, sino quedó plenamente acreditado que eran administradores de la cuenta de Facebook.



30. Además, estimó que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis a la luz de los derechos de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin perder de vista el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, por lo que ese tribunal, consideró tener por actualizada la violencia, pues adujo que se afectó a la servidora pública del ayuntamiento de Veracruz, porque los mensajes se encontraban estereotipados y demeritaban la capacidad política de las mujeres.
31. Asimismo, señaló que las expresiones que fueron analizadas por el órgano jurisdiccional local constituyeron violencia simbólica, pues bajo un discurso de exposición libre de ideas, se invisibilizó a las mujeres que desempeñan en algún cargo público.
32. Por lo que se estimó correcto que el tribunal local corriera el test, a efecto de acreditar la violencia política en razón de género, en tanto coincidió que las expresiones denunciadas se encontraban dirigidas a lesionar los derechos de la denunciante, al no estar amparadas por la libertad de expresión, ni en el ejercicio de la labor periodística.
33. Ahora, respecto al agravio de falta de proporcionalidad de la sanción, la parte actora señaló que, con base a diversos precedentes y a la calificación de la sanción como leve, el tribunal local no debía haber inscrito en el registro de personas sancionadas, pues dicha inscripción resulta excesiva en comparación con la conducta no dolosa.

34. En torno a dicho agravio, la Sala Regional consideró que, resultaba sustancialmente fundado, debido a que, el Tribunal local, no dio razones por las que fijó el plazo de tres y seis años para cada uno de los denunciados y no uno menor, esto es, no realizó una debida fundamentación y motivación donde se advirtieran las razones por las que el Tribunal local hubiera sustentado la temporalidad de tres y seis años para el registro de las personas infractores, ya que conforme a los lineamientos resulta ser la medida máxima.
35. Por lo que ordenó individualizar nuevamente para cada denunciado la temporalidad específica en la que deberán estar en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
36. Por otra parte, respecto al planteamiento de la incorrecta individualización de la sanción al imponer una unidad de medida de actualización, a partir de la gravedad de la conducta y los ingresos del sancionado, ello, porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no localizó registros de declaraciones fiscales del denunciado, así como un ingreso correspondiente a dos mil veintidós.
37. Por lo que a su consideración no existían elementos, ni declaraciones adicionales que determinara mayores ingresos o capacidad económica del infractor, pues solo contaba con un ingreso mínimo diario o mensual para poder subsistir, asimismo, señaló que el Tribunal local, debía de allegarse de mayor información para reconocer las capacidades socioeconómicas



del infractor, pues no contó con elementos suficientes para determinar la capacidad económica del infractor.

38. La Sala responsable concluyó que era sustancialmente fundado ese agravio, pues consideró que la multa impuesta resultaba incongruente y desproporcional con la conducta que le fue atribuida al infractor, pues si bien el Tribunal local sí ponderó y analizó los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, al momento de analizar la capacidad económica, debía deducir que por lo menos contaba con el ingreso mínimo diario pues la actividad registrada era sobre actividades asistenciales, de ahí que no es congruente y proporcional la infracción, ni cumplía con la intención del legislador de evitar que a futuro se vuelva a cometer una falta.
39. La parte actora señaló que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, pues no advirtió que, en las notas periodísticas denunciadas, existían expresiones y uso de imágenes de sus **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**. Por lo que violentaba con ello, el principio del interés superior de la niñez.
40. Dicho agravio también se calificó fundado, puesto que señaló que independientemente que dicho agravio, no había sido materia de la primera queja, al tratarse de una vulneración a la niñez el tribunal local debía realizar un estudio de oficioso a fin de verificar que no existiera una conducta ilícita que contravenga la normativa electoral.

41. En lo consecuente, la Sala Regional determinó **revocar de manera parcial la sentencia impugnada** a efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se reindividualice la temporalidad de la inscripción de la parte denunciada, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la cuantía de la multa impuesta, se dejen intocadas el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como ordenar al instituto electoral local iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador, a efecto de analizar si existe una vulneración al interés superior del menor con las publicaciones materia de denuncia.

42. Ahora, **en las demandas** los recurrentes hacen valer los siguientes motivos de disenso.

- Que tanto la Sala Regional como el tribunal electoral local determinaron indebidamente la existencia de violencia política en razón de género pasando por alto diversos principios legales del procedimiento y descontextualizando el contenido de las publicaciones denunciadas.

- Refieren que no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar que ellos fueron los responsables en la difusión de los mensajes denunciados, aun cuando se deslindaron de las mismas.

- Se debieron realizar mayores diligencias de investigación para dilucidar si se acreditaba o no la violencia política en razón de género.

- Manifiestan que se inaplican los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se determinó su participación o responsabilidad en la difusión de las publicaciones sin



clarificar los elementos para su actualización, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

-Ante la falta de elementos probatorios para determinar su culpabilidad, debió aplicarse el principio *in dubio pro reo* (en caso de duda debe beneficiarse al denunciado).

-Se le concede un valor desproporcionado a las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, ya que en ningún momento se hace alusión a la incapacidad de la denunciante de desempeñar su cargo público. Además, el material denunciado carece de estereotipos y cargas de género.

- Aducen que se advierte el error judicial al no desarrollar un test de proporcionalidad para verificar la validez de restricción al derecho de libertad de expresión en comparación con el derecho de acceso a la información.

- Se realizó una indebida calificación de la sanción, ya que las conductas no podían ser calificadas como dolosas.

-Indebidamente se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador ya que se les sancionaría dos veces por el mismo hecho.

D. Decisión

43. Como se adelantó, los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

44. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
45. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se realizó una debida valoración probatoria para tener por acreditada o no la existencia de la violencia política en razón de género y, en su caso, disminuir la infracción impuesta a los denunciados, lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
46. Además, los argumentos de los accionantes están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obran en los expedientes, los medios de convicción que se podía allegar y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima correspondió considerarse que el tribunal local y la propia Sala Regional actuaron indebidamente al no determinar la inexistencia de la violencia aducida.
47. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como



falta de elementos para acreditar la sanción, indebida valoración probatoria, incorrecta individualización y desproporcionalidad de la sanción.

48. Ahora, si bien los recurrentes proponen la existencia de vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
49. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta falta de exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por el tribunal electoral local.
50. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
51. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

52. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
53. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

54. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la



problemática versa sobre un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de violencia política en razón de género por la publicación de diversas publicaciones; problema que se resuelve mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.

55. Además, tanto las Sala Superior como las Salas Regional ya se han pronunciados en repetidas ocasiones sobre los tópicos inmersos en dicha problemática como lo es libertad de expresión, libertad de acción a la información y violencia política en razón de género, así como lo relativo a la calificación de las sanciones.
56. Asimismo, contrariamente a lo que plantean los recurrentes, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación (como señala que la Sala Regional no corrió el test de proporcionalidad); así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.
57. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61,

párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2022 al diverso SUP-REC-403/2022.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (**ponente**), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-403/2022 Y SU ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.